

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjueces

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo resuelto mediante providencia del 31 de octubre de 2019 por la Sección Segunda del Consejo de Estado (fl. 81), en la cual declaró fundado el impedimento presentado por la Sala Plena de esta Corporación, de acuerdo con el sorteo de Conjueces celebrado el pasado 25 de septiembre de 2020 y de conformidad con el artículo 61 de la ley 270 de 1996, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 157, 159 a 164 y 166 del CPACA y en concordancia con las modificaciones incorporadas por la ley 2080 de 2021, en consecuencia se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARIA JOVITA HERRERA AGUDELO** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia:

1. De conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y ejecutoriada esta providencia **NOTIFÍQUESE**,
 11. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 12 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 de la ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión.
 12. A la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** Nivel Central a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, al buzón de correo electrónico dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co enviando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
 13. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PÚBLICO** informando a la Secretaría de la corporación enviando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
2. De conformidad con el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y ejecutoriada esta

providencia, **COMUNÍQUESE** la existencia del presente medio de control a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** a los buzones de correos electrónicos procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, enviando copia de la demanda y sus anexos.

3. **REMÍTASE** a través del canal electrónico dispuesto por la entidad demandada, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y términos indicados en los artículos 56 y 60 del CPACA modificados por los artículos 10 y 12 de la ley 2080 de 2021, respectivamente.

3.1 **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaría del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹, plazo que comenzará a correr pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

5. **REQUERIR** al señor apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la dirección de correo electrónico de la señora demandante. Igualmente, para que acredite la dirección de su correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2do del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020 y con el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

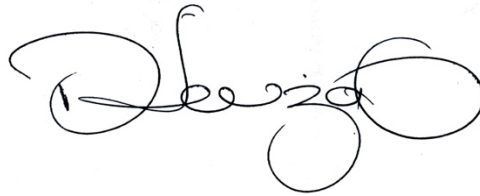
6. **PREVENIR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el inciso 3ro del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la señora **MARIA JOVITA HERRERA AGUDELO** al señor abogado **GABRIEL DARÍO**

¹ Artículo 87 Ley 2080 de 2021: Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones, a partir de la vigencia de esta Ley...(…); los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012...(…).

RÍOS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía n° 7.543.544 de Manizales y la tarjeta profesional n° 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase



DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
Conjuez Sustanciador



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2016-00295-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCILA ACOSTA DE ALZATE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO	UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte vinculada y la demandada el 12 de marzo de 2020 (Fls. 223 a 230 y 231 a 261 Cuaderno 1 expediente juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días

¹ También CPACA


siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 27 de febrero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 034 de fecha 26 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00543-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSUÉ OCTAVIO GOMEZ CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MACISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de febrero de 2020 (No. 23 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA


oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de febrero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 034 de fecha 26 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 030

Radicado: 17-001-33-39-756-2015-00175 -03
Naturaleza: Reparación Directa
Demandante: Olga Milena Belalcázar Bermúdez
Demandado: ESE Hospital de Caldas

Procede la Sala Unitaria, a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante (fls. 59 a 64 C4).

I. La Solicitud:

Se solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual fue admitido el recurso de apelación y subsidiariamente la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia.

Fundamenta la solicitud en las causales 2 y 5 del artículo 133 del C.G.P. En cuanto a la causal 5ª afirma que, el Tribunal omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, de conformidad con el artículo 330 del C.G.P., en tanto el Tribunal había revocado la decisión que había negado el decreto de una prueba.

Y en cuanto a la causal 2ª sostiene que, el Juez de primera instancia dictó sentencia, contrariando la decisión del Tribunal, ello por cuanto al haber desatado y notificado el recurso de apelación contra el auto que negó la objeción, y estar este ejecutoriado desde el 14 de marzo a las 6 de la tarde, no quedaba más camino que comunicar inmediatamente su decisión al Juzgado Quinto Administrativo, para que la cumpliera de manera oportuna y antes de proferir su sentencia, y no dejar su decisión tres días en la secretaría del Tribunal sin razón ni término de ejecutoria pendiente.

Que lo anterior es así, no solo porque la providencia del 13 de marzo de 2019 quedó ejecutoriada al momento de su notificación, porque contra ella no procedía recurso alguno, sino también porque el artículo 326 ordena que *“Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”*.

Que advertidos los yerros, el Juez Quinto Administrativo de Manizales procedió en contra de la providencia ejecutoriada de su superior, al proferir la sentencia del 15 de marzo de 2019 sin dar trámite a la objeción al dictamen pericial, en los términos en que lo ordenó el Tribunal en providencia del 13 de marzo de 2019.

Que no puede ser argumento alguno el hecho de que el Juzgado no conoció la providencia del 13 de marzo de 2019 a tiempo, pues para esa decisión no hay términos de ejecutoria, es decir no debía permanecer en la secretaria del Tribunal por ese lapso, sino que debía ser enviada de manera inmediata al *a quo*.

II. Consideraciones:

1. Régimen de nulidades

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP-.

Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en los supuestos establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP, que establecen que el proceso es nulo:

“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

2. Caso concreto:

Tesis: No se configuran las causales de nulidad alegadas, por cuanto el Tribunal Administrativo de Caldas, no omitió la práctica de una prueba que era obligatoria por mandato legal y, el Juez Quinto Administrativo de Caldas no actuó contra lo decidido por el Tribunal, lo anterior según se pasa a exponer:

¹ “Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

2.1. En cuanto a la causal 5ª

El solicitante afirma que, el Tribunal omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, de conformidad con el artículo 330 del C.G.P., en tanto había revocado la decisión que negó el decreto de una prueba.

2.1.1. Respecto a las pruebas que son obligatorias por mandato legal, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado:

“3.2.1.2. Entroncado con el mismo tema, cosa distinta es la nulidad procesal derivada de la omisión del deber judicial de decretar y practicar una prueba impuesta por la ley como obligatoria. Así empezó a perfilarlo la Sala en las sentencias de 22 de mayo de 1998 (CCLII-1510, Volumen II, Primer Semestre), y 136 de 28 de junio de 2005, expediente 7901, a la postre génesis del artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “(...) cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Esto, para disipar, coetáneamente, el tema de las pruebas de oficio, al tratarlas indistintamente, como errores de procedimiento y de juzgamiento, pero sin distinguir sus vertientes de obligatorias y de simplemente útiles y necesarias. La disposición recién memorada del vigente Código General del Proceso, cual se observa, que en un todo se arroga la doctrina gestada por esta Corte en el punto ut supra citada, reafirma en definitiva, la senda de la causal 5ª del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (ahora 5ª del canon 336 Código General del Proceso), únicamente para denunciar vicios de procedimiento relacionados con pruebas oficiosas, cuando el medio respectivo responde a una exigencia legal expresa para proveer fallo de fondo.

En efecto, en la última de las providencias citadas, la Sala consideró como causal de nulidad procesal la no práctica de pruebas, “(...) particularmente de aquellas que el propio legislador, ab initio, ha ordenado decretar y recaudar en determinado tipo de pleitos, justamente por su idoneidad intrínseca para revelar o descubrir los hechos que permitirán definir la suerte de una pretensión. “(...)”. /Se destaca/

De acuerdo con lo anterior, queda claro que para poderse hablar de prueba obligatoria, debe estar previamente señalada por el Legislador, es decir debe existir un mandato normativo que indique que en determinados asuntos el Juez obligatoriamente debe practicar una prueba específica para decidir respecto a unas pretensiones.

Empero, la parte solicitante, no indica la norma que señalen que la prueba por él alegada tiene la connotación de ser obligatorio en el presente proceso, y de paso esta Judicatura no halla su fundamento en la Ley vigente.

2.1.2. En cuanto a la obligación señalada en el artículo 330 del C.G.P., el cual dispone:

² Luis Armando Tolosa Villabona - Magistrado Ponente. SC211-2017. Radicación n.º 76001-31-03-005-2005-00124-01. Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

“Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.

En el caso concreto se tiene que: el juzgado de primera instancia decidió, no tener en cuenta el dictamen aportado por el demandante como fundamento de la objeción a un dictamen, en tanto consideró que era improcedente. Esta decisión fue apelada y el Tribunal mediante providencia del 13 de marzo de 2019, revocó la decisión y ordenó, dar trámite a la objeción formulada, teniendo en cuenta el dictamen aportado, **“cuyos demás requisitos de admisibilidad deberán ser analizados”**.

Es decir, en la decisión del Tribunal se dispuso que el *a quo* debía analizar los demás requisitos de admisibilidad que señala el artículo 219 del CPACA y 168 del CGP, esto es, si la prueba resultaba: pertinente, conducente y útil, esto por cuanto la decisión de rechazo había sido simplemente por razones formales.

Por lo tanto, la decisión del Tribunal en ningún momento consistió en admitir el medio probatorio, pues dicha decisión fue la de dar trámite a la objeción formulada y se dejó en manos del *a quo*, verificar los requisitos de admisibilidad de la prueba. Por lo anterior, no puede afirmarse que la práctica de la referida prueba resultaba obligatoria, se reitera, por cuanto quedó pendiente analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Además, como quiera que el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales emitió la sentencia el 15 de marzo de 2019, es decir, **con posterioridad** al auto que decidió sobre la prueba, -13 de marzo de 2019, no resultaba exigible al Tribunal en segunda instancia, la aplicación del artículo 330 ibidem, que señala: **“Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”**.

2.1.3. Sobre la práctica de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del CPACA es claro en señalar la oportunidad y los casos en que procede, así:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

...

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, i) se encontraba pendiente el análisis sobre los requisitos de admisibilidad de la prueba y que ii) ya había sido dictada la sentencia de primera instancia; si la parte demandante consideraba necesario el decreto de la prueba, tenía la oportunidad procesal idónea y pertinente para solicitarla *en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso*.

Sin embargo, llama la atención que, la parte demandante, a pesar de tener esta oportunidad, **guardó absoluto silencio**; es decir, no solicitó el decreto de la prueba *en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso*; además, guardó silencio frente al auto que dispuso correr traslado para alegar en esta instancia, y tampoco presentó alegatos de conclusión. (Fl. 3 C.2)

2.1.4. Por lo anterior se concluye que, no están dados los presupuestos de procedibilidad y de configuración de la causal de nulidad alegada por el solicitante, consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, por cuanto: i) la prueba por él alegada no tiene la connotación de ser obligatorio en el presente proceso, ii) no se configuran los presupuestos del artículo 330 del CGP en tanto el tribunal no decretó la prueba pues dispuso que el a quo debía realizar el análisis de los demás requisitos de admisibilidad de la prueba y iii) además la parte demandante podía solicitar el decreto de la prueba en segunda instancia, lo cual omitió, por lo que no puede trasladar su incuria o desatención del proceso al Tribunal.

2.2. En cuanto a la causal 2ª Cuando *el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Los argumentos esbozados por el solicitante coinciden con los expuestos en el recurso de apelación contra la sentencia y que fueron resueltos en la sentencia proferida por este Tribunal, por tanto el despacho se remite a ellos.

Ahora, frente al argumento del solicitante referente a los yerros en que incurrió la Secretaria del Tribunal al correr los tres días de ejecutoria de la providencia del 13 de marzo de 2019 por lo que dice, se incumplió el artículo 326 del CGP, basta señalar que, dichas circunstancias no encajan en una de las causales señaladas en el artículo 133 ibidem, que establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Valga resaltar además que, el trámite del recurso de apelación de autos se rige por el artículo 244 del CPACA, norma especial y propia del procedimiento administrativo, por lo no resulta aplicable el artículo 326 del CGP invocado por el solicitante.

3. Conclusión:

Corolario, no se encuentran configuradas las causales de nulidad deprecadas por la parte demandante, por cuanto: 1) No existe norma que señale que la práctica probatoria requerida por el demandante sea obligatoria y 2) el Despacho de primera instancia, no profirió sentencia contra lo decidido por el Tribunal, toda vez que, al momento de expedir la providencia, no había sido remitido el auto que revocaba la decisión de negar el decreto de la prueba. Por lo anterior, será negada la solicitud de nulidad.

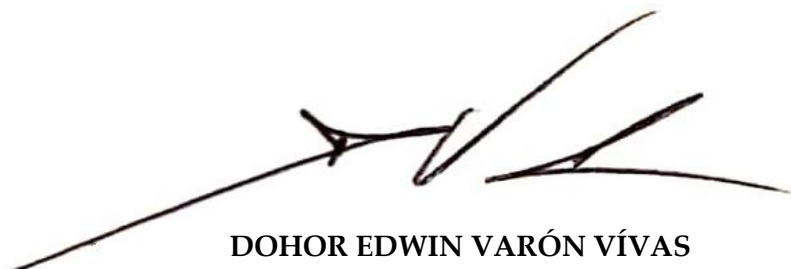
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

III. Resuelve:

Primero: Negar la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 029

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00002-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.
DEMANDADO: Julio Cesar Trujillo Toro

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La parte actora interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 253413 de octubre 09 de 2013, SUB 167260 de agosto 22 de 2017 y SUB 120709 del 07 de mayo de 2018 por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Julio Cesar Trujillo Toro y se ordenó un incremento sobre dicha prestación pensional.

Igualmente solicitó con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, dada la vulneración directa de las normas invocadas en el escrito de demanda.

De la solicitud se dio traslado a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que del análisis que surja

entre estos y las normas invocadas se evidencie la transgresión de estas últimas, en tal sentido el artículo 231 de la referida normativa señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayas de la Sala)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹ (Resaltado y subrayas son de esta colegiatura).

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá la Sala a efectuarse el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR EL ACTO ENJUICIADO.

La parte demandante cita, Ley 100 de 1993, artículos 12 y 36; Ley 797 de 2003, artículos 9 y 33; Decreto 758 de 1990; Decreto 692 de 1994; Decreto 3800 de 2003; y Decreto 3995 de 2008.

3.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Advierte la parte accionante que el señor Julio Cesar Trujillo Toro perdió los beneficios del régimen de transición por haber efectuado un traslado de régimen pensional y un posterior retorno al régimen de prima media, pues para continuar con los beneficios de dicha transición debía cumplir con el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de haber acumulado 15 años o mas de servicios al 1° de abril de 1994, lo cual el aquí demandado no cumple, pues su derecho al régimen de transición fue adquirido en razón de contar con 40 años o mas de edad al dicha data y no, itera, en razón de haber acumulado el tiempo de servicios.

Señala, que en tal sentido la normativa invocada que ha sido objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional mediante sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-856 de 2013 determina que ante un traslado de régimen pensional, los beneficiarios del régimen de transición únicamente pueden conservar dicho beneficio en caso de haber acumulado 15 años de servicios o mas a la fecha de entrada en vigencia del régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994.

Coralario, señala que al analizar el cumplimiento de los requisitos pensionales por parte del señor Julio Cesar Trujillo Toro a la luz del régimen general de pensiones, este no cuenta con derecho al reconocimiento de pensión de vejez que fuere efectuado mediante los actos administrativos objeto de enjuiciamiento dado que, si bien el aquí demandado cumple con la edad necesaria -62 años cumplidos el 07 de septiembre de 2015- este únicamente acumuló un total de 1073 semanas de cotización durante su vida laboral, siendo necesarias para obtener el aludido derecho pensional un total de 1300 semanas.

13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

3.4. OPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

Si bien la **parte accionada** no dio respuesta frente al traslado de la solicitud de medida cautelar, al momento de contestar la demanda señaló que actualmente se surte ante el Juzgado Segundo Laboral de Manizales con radicado 17001310500220190041300 asunto ordinario laboral en el cual se depreca la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional otrora efectuado por el aquí demandado, con ocasión de las causales que han sido fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia para este tipo de asuntos.

Por lo anterior, se requirió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales con el fin de que informara el estado actual de la controversia ventilada ante dicho despacho judicial.

3.5. VULNERACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS A LA NORMATIVA INVOCADA.

Sea lo primero señalar que los actos administrativos cuya nulidad se depreca y que son objeto de solicitud de suspensión provisional en esta etapa, hacen referencia a dos situaciones diversas, esto es, por un lado, el reconocimiento de pensión de vejez efectuado a favor del señor Julio Cesar Trujillo Toro y de otra parte los actos administrativos que efectuaron un incremento pensional del 14% por personas a cargo del pensionado y se reconoció el retroactivo pertinente.

Ahora bien, cabe advertir que a juicio del Despacho con el fin de determinar la viabilidad de la medida de suspensión provisional implorada por la entidad accionante, resulta necesario advertir, *prima facie* si los actos administrativos objeto de pretensiones de nulidad, vulneran de forma directa la normativa invocada bajo la égida de que reconocieron la pensión de vejez del señor Julio Cesar Trujillo Toro con base al régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, esto según alega la entidad sin que aquel acreditara el requisito de 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, necesario para conservar dicha transición tras el traslado de régimen pensional que fuere efectuado en su oportunidad por el demandado.

Con el fin de desentrañar el planteamiento referido, resulta necesario traer a colación el Decreto 3800 de 2003, en sus apartes respectivos, así como las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el fin de determinar si los actos demandados vulneran o no, dichos cánones normativos, trasgresión que se itera, debe surgir de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado.

“**LEY 100 DE 1993**, promulgada en Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN...

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.”*

“DECRETO 3800 DE 2003, por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2o de la Ley 797 de 2003.

“ARTÍCULO 3o. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:*

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y...” (Todo el subrayado es del Despacho).

Al comparar las referidas disposiciones normativas, observa el Despacho que si bien la Ley 100 de 1993, estableció dos escenarios en los cuales se podía obtener el régimen de transición allí señalado –(i) edad; (ii) tiempo de servicios-, por su parte el Decreto 3800 de 2003, advirtió que para los casos de traslados entre regímenes pensionales continuarían gozando del régimen de transición aquellos afiliados que hubiesen computado 15 años de servicios o semanas cotizadas al 1° de abril de 1994 con el cumplimiento del traslado de saldos aportados en el régimen de ahorro individual.

Así, la parte actora advierte la vulneración de los actos demandados al ordenamiento superior, en tanto el señor Julio Cesar Trujillo Toro, no cumplía dicho requisito para mantener los beneficios del régimen de transición -15 años de tiempo servicios o cotizaciones-, por lo cual estima que sus pedimentos pensionales debieron ser estudiados bajo los parámetros del sistema general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, esto es, obteniendo el derecho a la pensión de vejez únicamente en caso de contar con un mínimo de 1300 semanas cotizadas.

En este punto, debe advertir esta Sala unitaria que los referidos argumentos de la parte actora no serán acogidos en esta etapa, pues a juicio de este fallador, si bien podría advertirse *prima facie* un conflicto entre el reconocimiento pensional efectuado por el acto administrativo y la normativa en cita, resulta necesario señalar que es igualmente cierto que el señor Julio Cesar Trujillo Toro debate actualmente en sede jurisdiccional la eficacia o validez del traslado que otrora efectuó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

En tal sentido, según se observa de los documentos aportados en respuesta emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, las pretensiones del asunto que actualmente se ventila ante dicha célula judicial son:

“PRIMERA: Declarar que la AFP PROTECCION (sic) S.A. no prestó la asesoría (sic) a necesaria manifestándole al señor JULIO CESAR TRUJILLO las ventajas y desventajas respecto a la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEGUNDA: Declarar la NULIDAD de la afiliación efectuada por la AFP PROTECCION (sic) S.A. del señor JULIO CESAR TRUJILLO TORO.

TERCERA: Declarar que el señor JULIO CESAR TRUJILLO TORO es beneficiario del Régimen de transición.” (fl. 209, cdo. 1A).

Resulta pertinente señalar que, el proceso que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral atiende a los postulados que sobre el tema han sido desarrollados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, radicación No. 65791, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proveído que señaló:

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

...

Conforme lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión indefectible que Porvenir S.A. no acreditó que suministró al demandante los datos e información suficiente, clara y oportuna de las consecuencias de su traslado de régimen pensional, esto es, no obtuvo su consentimiento informado para tal efecto, pese a que estaban en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición y, de contera, la posibilidad de acceder a la pensión de vejez. De ahí que el actor desconocía las implicaciones que ello significó.

Ahora, no se discute que Zúñiga Pinto retornó al ISS - donde continuó efectuando cotizaciones, y que Porvenir S.A. realizó el traslado del valor existente en su cuenta de ahorro individual; no obstante, al reclamar la prestación de vejez, a través de Resolución n.º 63224 de 12 de octubre de 2011, dicho instituto se abstuvo de concederla porque con su anterior traslado al RAIS, perdió el régimen de transición y, en consecuencia, su derecho jubilatorio no podía ser resuelto a la luz de las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990.

Puestas en ese escenario las cosas, se revocará la sentencia del juzgado y, en su lugar, se declarará la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD, lo que trae como consecuencia que el promotor del litigio no perdió el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 40 años de edad al 1.º de abril de 1994. (Se subraya)

Cabe señalar entonces, que en el estado de cosas en que se encuentra actualmente el escenario del señor Julio Cesar Trujillo Toro para esta Sala Unitaria ordenar la suspensión del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez aquí discutida, implicaría la suspensión de la mesada pensional que aquel devenga y por ende una afectación desproporcionada a sus garantías fundamentales como son el mínimo vital y la vida digna, mas aun tratándose de un sujeto de especial protección constitucional -adulto mayor con 67 años de edad-.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado en sede de tutela al conocer una acción impetrada en contra de una medida de suspensión provisional decretada por este Tribunal en otro asunto y que conllevaba la suspensión de una mesada pensional, señaló que:

“[S]e advierte que la decisión [suspensión provisional] desconoce el mínimo vital del actor, pues está probado, tanto en la acción de tutela como en el proceso ordinario, que el accionante se desempeñó por 25 años en el INPEC y en la actualidad cuenta con 60 años por lo que sus posibilidades de emplearse se ven disminuidas. De igual manera, es importante resaltar que después de tener un derecho adquirido de buena fe y como retribución al servicio prestado al Estado es inequitativo que el ciudadano

tenga que asumir los yerros en los que incurren las entidades al reconocer su pensión de vejez pues en últimas quien determina el régimen aplicable es la entidad a la luz de las situaciones particulares presentadas.

La suspensión ordenada también desconoce el derecho a la seguridad social que conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez máxime si se tienen en consideración el agotamiento de su vida productiva al servicio del Estado, ello se encuentra estrechamente ligado con el derecho al mínimo vital, de manera que la exclusión de la nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez contraría la garantía en la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia.”²

Precisamente, al momento de resolver la impugnación presentada contra la sentencia en cita, la Sección Cuarta de dicha corporación advirtió:

“La decisión de suspender completamente la mesada pensional del señor Vélez Trujillo se encuentra desproporcionada y vulneradora de los derechos fundamentales invocados, máxime si se tiene en cuenta que el aquí actor alegó que la mesada pensional constituye su único ingreso económico y que es una persona de 57 años de edad que se encuentra sin vínculo laboral alguno, justamente por su condición de pensionado.”³

Corolario, a juicio de este fallador, no resulta viable en esta etapa entrar a suspender el reconocimiento pensional efectuado al señor Julio Cesar Trujillo Toro, siendo necesario relegar la decisión sobre este aspecto a la sentencia que ponga fin al proceso y en la cual habrán de valorarse aspectos de raigambre constitucional como los señalados por el H. Consejo de Estado en las sentencias previamente citadas, tales como los derechos fundamentales de aquel al mínimo vital, buena fe, entre otros, y muy especialmente teniendo en consideración las decisiones que adopte la Justicia Ordinaria Laboral con respecto a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el aquí demandado, al ser esta situación el cargo principal de nulidad propuesto por la entidad accionante en este asunto.

Finalmente, advierte este fallador que los actos que ordenaron el reconocimiento y pago de un incremento pensional en favor del señor Julio Cesar Trujillo Toro fueron emitidos en cumplimiento de un fallo proferido dentro de un asunto ordinario laboral adelantado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira (v. fls. 83-93, cdo. 1) razón por la cual, a juicio de esta

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, 13 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01712-00(AC).

³ Consejero Ponente: Milton Chaves García, 21 de agosto de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01712-00(AC).

Sala Unitaria los mismos corresponden a actos de trámite que se limitan a dar cumplimiento a una decisión jurisdiccional adoptada por el Juez natural de dicha causa, por lo cual no resulta dable resolver directamente sobre su nulidad -sin perjuicio de que puedan entenderse afectados por la figura del decaimiento en caso de que se acceda a las pretensiones de nulidad contra el acto de reconocimiento pensional-.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró frente a **Julio Cesar Trujillo Toro**.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 032

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00302-00
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Consorcio Acuaservicios
DEMANDADOS: Departamento de Caldas

1. ASUNTO.

Procede la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a estudiar la solicitud de mandamiento de pago formulada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Se allega como título de recaudo ejecutivo copia del *“Acuerdo Compositivo No. 01-2020 del ocho (8) de septiembre de 2020, del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales”*, en el cual se dispuso:

“El Departamento de Caldas deberá pagar la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$1.855.038.290) Pesos Moneda Corriente al Consorcio Acuaservicios, identificado con el R.U.T No 900.402.734-3, el día seis (6) de noviembre de 2.020, mediante cheque de gerencia, o transferencia bancaria a la cuenta de Ahorros Pyme No. 24101771131 que la Convocantes tiene abierta en la oficina 0511 del Banco Caja Social de la Ciudad de Pereira (Risaralda)”(v. fl. 44, expediente digital, archivo “02EscritoDemanda”)

Con base en dicho documento mediante demanda ejecutiva radicada el 25 de noviembre de 2020, el referido consorcio deprecó el pago de *“DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (2.207.495.565), incluido IVA”*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 156 (numeral 7) y 299 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), este Tribunal es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, al estar dirigida en contra de una entidad pública como lo es el Departamento de Caldas, y al superar la cuantía de 1500 salarios mínimos legales

mensuales vigente establecida para el conocimiento de asunto ejecutivos por parte de los Tribunales Administrativos.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437 de 2011 en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que: “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo, como: “*...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...*” (Se subraya).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²...³ (Negrillas de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son de la Sala).

En el presente asunto, la parte accionante allega como la solitud de recaudo ejecutivo, las siguientes documentales:

(i) Copia del expediente contentivo del Proceso Amigable Composición No. 01-2020 adelantado ante el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales (fls. 1-281, expediente digital, archivo “10DocsProcesoAmigableComposiciónNo.01-2020”).

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

(ii) Copia del Contrato de Interventoría No.17122010-1286 de 2010 celebrado entre el Departamento de Caldas y el Consorcio Acuaservicios y los documentos mediante los cuales se dispuso su prórroga y suspensión (fls. 1-59, expediente digital, archivo "12DocsContratoConsultoríaNo.17122010-1286-2010").

(iii) Copia del "Acuerdo Compositivo No. 01-2020 del ocho (8) de septiembre de 2020, del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales", en el cual se dispuso:

"El Departamento de Caldas deberá pagar la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$1.855.038.290) Pesos Moneda Corriente al Consorcio Acuaservicios..."

"El DEPARTAMENTO DE CALDAS, igualmente pagará al Consorcio Acuaservicios la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Pesos con Cincuenta Centavos (\$10.434.590,50) Moneda Corriente. Por concepto de los gastos de esta Amigable Composición, fijados a dicha Entidad Territorial, valor que fue consignado por la parte convocante y que deberá ser cancelado en el plazo y utilizando los medios de pago enunciados en el literal "B" del ordinal segundo del presente Acuerdo." (v. fl. 44, expediente digital, archivo "02EscritoDemanda")

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, debe advertirse en primera medida que, en virtud del referido acuerdo compositivo, se dispuso que el Departamento de Caldas pagara la suma de "MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$1.855.038.290) en favor de la aquí ejecutante.

A su vez, la parte ejecutante depreca se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente a "DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (2.207.495.565)", suma que computa al aplicar un 19% sobre la suma señalada en el referido acuerdo de amigable composición, según señala, correspondiente a la tarifa de impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de consultoría, sumado al rubro correspondiente a "DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Pesos con Cincuenta Centavos (\$10.434.590,50)" por concepto de los gastos del proceso de amigable composición.

En este orden de ideas, si bien se observa soportada la solicitud de mandamiento en el "Acuerdo Compositivo No. 01-2020 del ocho (8) de septiembre de 2020, del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales", documento que en principio constituye merito ejecutivo en contra del Departamento de Caldas, debe señalarse que la valor por el cual se dispondrá emitir el referido mandamiento de pago únicamente atenderá al rubro expresamente señalado en el título ejecutivo, esto es, las sumas de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$1.855.038.290) y de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.434.590,50).

En este orden, atendiendo a la cifra señalada y a la reclamación efectuada, este Despacho, librará el mandamiento de pago deprecado, empero, realizará la modificación al monto deprecado atendiendo a lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P., se itera, limitándolo a la suma expresamente señalada en el título ejecutivo base de recaudo.

3.3. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al Departamento de Caldas y que se reposan en las entidades bancarias señaladas por la parte actora, resulta necesario advertir que el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado fue consagrado en el artículo 63 de la Carta Política, al señalar que “(...) los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)”, preceptiva de la cual se deduce que es la ley la que define qué otros bienes del Estado, además de los allí enumerados, tienen la triple virtualidad de la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad, lo cual precisamente fue desarrollado en el artículo 594 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Por su parte la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, desarrolló un precedente frente a la existencia excepciones a dicho principio de inembargabilidad al señalar:

“En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En la referida providencia, se señalaron 3 eventos en los cuales puede existir una excepción al principio de inembargabilidad, dichas excepciones pueden sintetizarse así; *i)* Cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; *ii)* Cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; *iii)* Cuando exista un título emanado del Estado, que reconozca una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden, resulta necesario señalar que para esta Colegiatura el asunto de marras no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, observándose además que la parte ejecutante no sustentó por modo alguno la existencia de fundamento legal con base al cual esgrima la viabilidad del embargo solicitado, situación que impide decretar la medida solicitada como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento que esta Sala Unitaria se permite citar:

“En este orden, resulta claro que, para la autoridad judicial demandada, es procedente el embargo de ciertos recursos públicos, a fin de satisfacer obligaciones de carácter laboral, reconocidas en una sentencia judicial.

No obstante lo anterior, considero que, en el presente caso, no era posible decretar la medida cautelar deprecada, por cuanto “i) se trata del decreto doble de una medida cautelar, por lo que se exceden los mandatos de ley, debido a que se embargarían sumas superiores a las máximas permitidas por la ley, ii) el actor no ofrece la norma en que debe fundamentarse el juzgador para decretar la medida cautelar solicitada, tal y como lo disponen los mandatos del parágrafo del art. 594 del CGP y iii) la solicitud no identifica las cuentas bancarias respecto de los cuales podría recaer la medida deprecada y que no correspondan a recursos inembargables”.

...

Específicamente, el operador judicial demandado contempló la posibilidad de embargar algunos recursos públicos, con el objeto de satisfacer obligaciones claras, expresas y exigibles reconocidas en una sentencia judicial, como era el caso del actor. Sin embargo, considero que, en el sub lite dicha medida no podía ordenarse, puesto que, la solicitud de embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no cumplió los presupuestos exigidos para su decreto, en primer lugar, porque no se indicaron las normas que servían de fundamento, como lo establece el artículo 594 del C.G.P., tampoco se identificaron, con precisión y claridad, las cuentas bancarias que el demandante pretendía fueran embargadas y que no correspondieran a recursos inembargables y, finalmente, la petición excedía los mandatos de ley, teniendo en cuenta que serían embargadas sumas superiores a las máximas permitidas por el legislador.

Para la Sala, dicha postura no resulta irrazonable, ni caprichosa, toda vez que, es el resultado de un estudio amplio y riguroso sobre la posibilidad de embargar bienes

públicos y, por ende, se encuentra ajustada a los postulados legales y constitucionales que regulan la materia.”

Corolario se negará la solicitud de la medida cautelare de embargo y secuestro solicitada por la parte actora.

Por lo señalado, se

RESUELVE

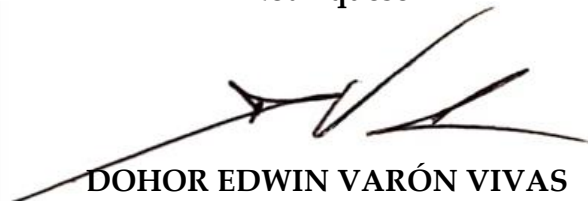
PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Consorcio Acuaservicios y en contra del Departamento de Caldas, por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de pagar el capital ordenado en el acuerdo de amigable composición aportado como título ejecutivo en un valor de \$ 1.855.038.290.
2. Por la obligación de pagar el capital ordenado en el acuerdo de amigable composición aportado como título ejecutivo en un valor de \$ 10.434.590,⁵⁰.
3. Por la obligación de pagar los intereses generados sobre el capital referido en los numerales anteriores, a partir del 06 de noviembre de 2020⁴ y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP), así como del correspondiente termino de ley para la interposición de recursos en contra del presente proveído.

TERCERO: NIÉGASE la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

⁴ Fecha determinada en el título ejecutivo para el pago de las sumas ya señaladas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio: 031
Radicado: 17-001-23-33-000-2013-00265-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Iván Hidalgo Gómez y otros
Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura

Procede el Despacho Sustanciador a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de enero de 2021 (fls. 1242 a 1243 C1F).

I. Antecedente:

1. De la modificación del auto de pruebas.

Por medio del auto de fecha 21 de enero de 2021, este Sustanciador en virtud del artículo 13 del Decreto 813 de 2020, abrió el proceso a pruebas dentro del asunto de la referencia, por consiguiente, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Frente a la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que en el presente asunto no se reúnen las condiciones que establece el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, debido a que, a pesar de ser un asunto de puro de derecho, deben decretarse las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Señaló que, en razón a lo dilatado del proceso, se hace necesario actualizar las condiciones laborales de los demandantes ya que muchos se encuentran en situaciones laborales distintas a las que tenían al momento de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicitó:

- 1) Reponer el decreto de pruebas disponiendo que las certificaciones se soliciten a la Dirección Nacional de Administración Judicial.
- 2) Subsidiariamente, se disponga la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

II. Consideraciones:

A efectos de resolver el recurso se tiene que, la prueba documental decretada en el auto de fecha 21 de enero de 2021, corresponde específicamente a las pruebas oportunamente solicitadas en la demanda.

Para que las pruebas sean tenidas en cuenta o decretadas, deben ser oportunamente solicitadas, así, respecto a las oportunidades probatorias el artículo 212 del CPACA señala que: “(...) *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas;*”.

Así las cosas, encuentra esta célula Judicial que, la providencia mediante la cual decretó la prueba documental, corresponde inequívocamente a lo solicitado por la parte actora dentro de las oportunidades probatorias referidas en la norma anterior, de tal suerte que esta no es la etapa dispuesta para solicitar nuevas pruebas o modificar las ya requeridas. Por lo tanto, no se repondrá el auto de pruebas.

Además, una vez sea allegada la respuesta por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, se establecerá si es necesario, requerir a la autoridad respectiva para que complemente la información solicitada en la prueba.

2. De la solicitud de fijar fecha de audiencia inicial.

Por otro lado, solicita de manera subsidiaria que se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 20202, señala:

“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”

Conforme a la norma transcrita, la Sala Tercera de Decisión, resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, posteriormente y, con base a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 20201, por tratarse de un asunto de puro de derecho, con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad, este Despacho mediante auto del 21 de enero de 2021, decretó las pruebas oportunamente solicitadas e incorporó las documentales aportadas, resultando claro que no se realizaría la audiencia del artículo 180 del CPACA, por

considerar innecesaria su celebración y porque, el traslado por escrito de la prueba documental decretada, cumple los mismos fines que hacerlo en audiencia.

Por lo tanto, debe entenderse que la sub etapa de la audiencia inicial, ya fue superada, quedando únicamente por realizar, el traslado de la prueba documental -una vez sea allegada- y, posteriormente correrse traslado para presentar alegatos por escrito.

De acuerdo con las consideraciones antes esbozadas, no se repondrá el auto del 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 21 de enero de 2021.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ERNESTO DE JESÚS MONSALVE MAZO Y ANTONIO MARÍA VILLADA LOAIZA
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P-CHEC
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** en el proceso de la referencia para el día **SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA.**

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la respectiva invitación, días antes de la audiencia, al correo electrónico de las partes, los apoderados y el Ministerio Público informados en el proceso, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Parte demandante: gerardoadarve@yahoo.es

Parte demandada: notificaciones.judiciales@chec.com.co y lina.salgado@chec.com.co

Llamada en garantía: hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Ministerio Público: arestrepoc@procuraduria.gov.co

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

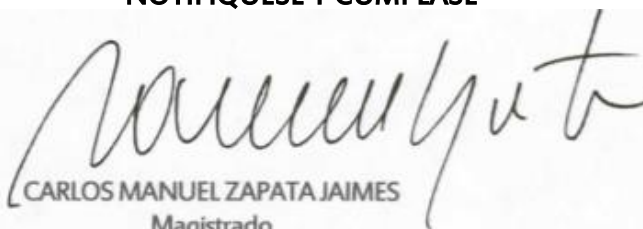
Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

SE RECONOCE personería al abogado Héctor Jaime Giraldo Duque, portador de la tarjeta profesional 142.328 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, para actuar en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, según los documentos que reposan a folio 420 y 472 del expediente, y con las facultades plasmadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico nro. 034 del 26 de febrero de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>